



Resolución No. CSJBOR23-1137
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve abstenerse de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00708-00

Solicitante: Juan Carlos Ramos Santamaria

Despacho: Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionaria judicial: Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros

Clase de proceso: Responsabilidad civil contractual

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-006-2022-00384-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 1° de septiembre de 2023, el doctor Juan Carlos Ramos Santamaria, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual, identificado con el radicado No. 13001-31-03-006-2022-00384-00, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, en el devenir del proceso de marras se ha incurrido en sendas irregularidades que cercenan el acceso a la administración de justicia; y se encuentra pendiente el cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior de Cartagena.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Carlos Ramos Santamaria, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Juan Carlos Ramos Santamaria, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, en el devenir del proceso de marras se ha incurrido en sendas irregularidades que cercenan el acceso a la administración de justicia; y se encuentra pendiente el cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior de Cartagena.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6¹, establece como una de las funciones de los

¹ ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación” (Subraya fuera del original).

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia², así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)” (Subrayado fuera del original).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, en dar cumplimiento a la sentencia de tutela emitido por el Tribunal Superior de Cartagena.

² ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

Así las cosas, verificado el proceso de la referencia en la plataforma de consulta TYBA, se advierte que el despacho encartado por auto del 1° de septiembre de 2023³, emitió auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cartagena en la sentencia de tutela del 29 de agosto de 2023, y en ese sentido, desató nuevamente el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto del 07 de julio de 2023.

De lo anterior, se colige la inexistencia de mora judicial alguna, pues proferido el fallo de tutela el 29 de agosto de 2023, se evidencia que este fue acatado por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, el 1° de septiembre siguiente.

En consecuencia, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que el despacho dio cumplimiento de forma expedita a lo dispuesto por su superior en sentencia del 29 de agosto de 2023, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Finalmente, en cuanto a las sendas irregularidades procesales configuradas a juicio del solicitante, en el devenir del proceso de la referencia, es necesario precisar que en caso de considerar que los servidores judiciales del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, han incumplido sus deberes o han aplicado en forma errónea los preceptos legales dentro del proceso de marras, se le informa que puede formular la queja pertinente ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, autoridad competente para ejercer la acción disciplinaria en contra de los servidores judiciales pertenecientes a esta circunscripción territorial.

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a una oportuna administración de justicia en el trámite del proceso de la referencia, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo, no sin antes exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes de vigilancias judiciales administrativas, verifique la tesis expuesta por la Corte Constitucional en relación con los elementos que componen el concepto de plazo razonable⁴, ya que proferido el fallo de tutela el 29 de agosto de 2023, se evidencia que este fue acatado por el despacho el 1° de septiembre siguiente.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

³ Actuación notificada en estados el 4 de septiembre de 2023.

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU179 de 2021

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Carlos Ramos Santamaria, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual, identificado con el radicado No. 13001-31-03-006-2022-00384-00, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Juan Carlos Ramos Santamaria, para que, en lo sucesivo, y conforme a lo anotado, previo a la presentación de solicitudes de vigilancias judiciales administrativas, verifique la tesis expuesta por la Corte Constitucional en relación con los elementos que componen el concepto de plazo razonable.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros, jueza y secretaria, del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. PRCR / MIAA